



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Toledo veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**RADICADO:** No. 54820 40 89 001 2022 00110 00  
**PROCESO:** EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** EDWARD AUGUSTO GALVIS LEAL  
**DEMANDADO:** DAYRON HERNEY GALVIS FERNANDEZ

Habiéndose corrido el traslado legal del escrito introductor y anexos al demandado, quien no realizó pronunciamiento alguno dentro de la oportunidad de ley, se adentra el despacho a dar impulso con ocasión al trámite procedimental subsiguiente dentro de este asunto:

Tratándose este caso de un proceso de Exoneración de Cuota de Alimentos, conforme al Art. 390 numeral 2 del C.G.P., su trámite corresponde al verbal sumario, por lo que, según lo preceptuado en el Art. 392 Ibídem, procede en consecuencia, a fijarse como fecha y hora para la audiencia respectiva, en atención a las diligencias fijadas con antelación y a la agenda del despacho, el día jueves diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las dos y media de la tarde (02:30 p.m.), misma en la cual se desarrollaran los objetos previstos en los artículos 372 y 373 de la obra en cita, en lo que sea pertinente.

En consecuencia, en la audiencia citada, serán evacuadas las pruebas que a continuación se decretan:

**PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

- **Documentales:** En cuanto puedan valer en derecho se tienen como tales las allegadas con la demanda.
- **Testimoniales:** No se solicitaron

**PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

No hubo contestación de la demanda, por lo tanto no se solicitaron pruebas.

**DE OFICIO:**

- **Testimoniales:** Interrogatorio de parte al Demandante y Demandado, acorde al numeral 7 del Art. 372 del C.G.P.

Se advierte a las partes que conforme al numeral 4 de la norma en cita, su inasistencia dará lugar a las consecuencias jurídicas allí plasmadas de manera expresa, esto es:

"(...) presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...)"

Notifíquese este auto en legal forma; esto es por estado, de conformidad a lo normado en el Art. 295 del C.G.P., en concordancia con el Art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**OSCAR IVAN AMARILES BOTERO**  
Juez

KM